

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105003202200385-01

ACCIONANTE: **OLGA LUCIA NAIZIR GARCIA**
C.C. N. 80.115.408

ACCIONADO: **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DE COROZAL-SUCRE**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la accionante contra la sentencia de fecha 06 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **OLGA LUCIA NAIZIR GARCIA** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (SUCRE)**.

ANTECEDENTES

- Manifiesta la accionante que es propietaria del vehículo de placas DOK645 de Bogotá y que le notificaron a su residencia un documento denominado “evidencia de la infracción de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (C29).
- Aduce que el 25 de febrero de 2022 se notificó de la orden de comprehendo N. 7021500000033076007, y el mismo día solicito la realización de audiencia pública para ejercer su derecho a la

defensa, pues señala que es propietaria del vehículo, pero no era quien lo conducía el día en que ocurrieron los hechos.

- Señala que se realizaron varias audiencias con ocasión a la orden de comparendo de las cuales señala no tiene actas ni videos.
- Indica que el 18 de marzo de 2022 envió solicitud del acta de la audiencia que se realizó ese día al correo electrónico luifer-suarez@hotmail.com
- Refiere que el 24 de mayo del año en curso se realizó la última audiencia en el que el Inspector resolvió condenar al pago de la una multa de (15) salarios diarios mínimos legales vigentes por considerar que como propietaria del vehículo debe responder por las infracciones del tránsito que se cometan al conducirlo.
- Que presento recurso de reposición contra la decisión, siendo resuelto en el misma confirmando la decisión de la condena ya indicada.
- Aduce que ese mismo día le solicito al Inspector por correo electrónico le enviara copia de la resolución por considerar que va en contravía de lo establecido en la sentencia C-038 de 2020, con el fin de acudir a otras instancias en defensa de sus derechos.
- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido la documental solicitada, así como tampoco copia de las actas de las audiencias ni los audios los cuales requiere como prueba que le permitan la garantía de sus derechos fundamentales.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela y dispuso correr traslado a las accionadas para que, en el término de veinticuatro (24) horas, se pronunciara sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho. En la misma providencia niega la solicitud de medida provisional solicitada.

Notificaciones surtidas a las direcciones electrónicas el 31 de mayo de 2022. Ahora bien, es preciso señalar que este despacho en providencia de fecha 23 de junio de 2022 resolvió declarar la nulidad de lo actuó a partir

del auto del 31 de mayo y ordeno la vinculación al señor Luis Fernando Suarez.

En auto de fecha 24 de junio de 2022 el juzgado de primera instancia vinculo al señor Suarez, decisión que fue notificada a las partes el día 24 de junio de 2022 a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

CONTESTACIONES

La accionada Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre y el señor Luis Fernando Suarez vinculado a la presente acción constitucional no realizaron pronunciamiento alguno.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha 06 de julio de 2022 resolvió “... **PRIMERO:** *NEGAR la acción de tutela instaurada por **Olga Lucía Naizir García** identificada con c.c. 1.032.473.769 en contra del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal –Sucre de conformidad con lo expuesto...***”

IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el 11 de julio de 2022 la accionante presenta impugnación al fallo argumentando que la accionada tenia el deber de rendir informe, indicar si es el correo luifer-suarez@hoptmail.com, esta relacionado con la entidad y si el señor Luis Fernando Suarez Herazo es o no el inspector de transito de la entidad. Refiere que no tiene como probar el señor Suarez es el inspector de tránsito y transporte, la única forma es con expedición de las constancias de las actas de audiencia y de los audios de las mismas las cuales nunca recibió.

Que no se puede colocar cargas excesivas a las partes más aun cuando fue investigada dentro de un proceso contravencional por parte de la accionada, reitera que el correo está relacionado con la entidad. Que solo basta con buscar en intervenir el nombre del señor Luis Fernando para que salga actuación judicial que indica ser apoderado de la demandada, facultad que señala debió hacer de oficio la juez en primera instancia para resolver la relación que tiene con la accionada.

Que el hecho que no se envié copia de la resolución por parte de la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso por que la

imposibilita acudir a otras instancias judiciales para solicitar la protección de sus derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que decidió NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora Olga Lucia Naizir.

Al respecto, este despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela del derecho al debido proceso y se resolverá el caso en concreto.

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho debido proceso.

Respecto al debido proceso, la H. Corte constitucional, en sentencia T.051 de 2016, enseñó: “(...)

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan

cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.^[18]

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”^[19]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 1991]” . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

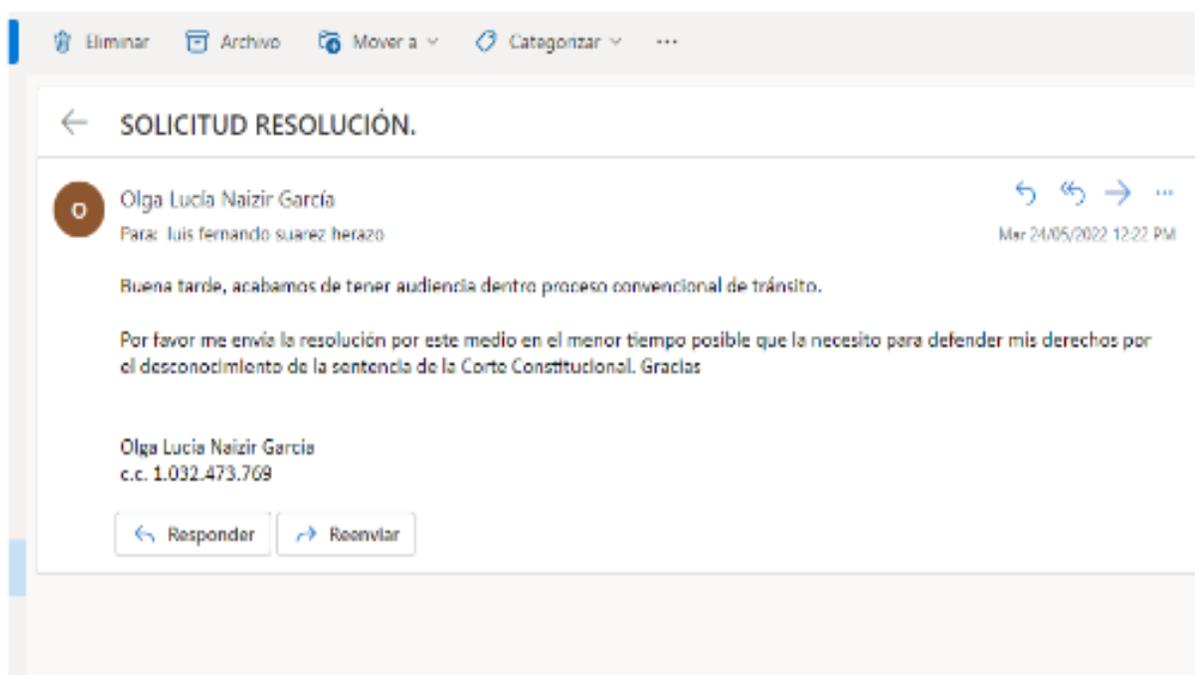
CASO CONCRETO

La accionante acudió a la acción de tutela con la finalidad que tutela su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada proceda a enviar la resolución y/o acta de audiencia donde se condena al pago de una suma de dinero, además las actas y videos de todas las audiencias en la que participo en virtud de la orden de comparendo N. 7021500000033076007.

Ha solicitado la accionante al señor Luis Fernando Suarez quien refiere es el Inspector de Transito, copia las actas y los audios que se profirieron en virtud de la orden de comparendo N. 7021500000033076007 al correo electrónico Luisfer-suarez@hotmail.com.

Se tiene que pese a ser notificados del auto admisorio de la presente acción de tutela el Instituto Municipal de Transito de Corozal-Sucre, y el señor Luis Fernando vinculado a la misma optaron por guardar silencio.

De la revisión del expediente, obra a folio (13) del escrito de la tutela, el correo electrónico citado, el cual adolece de reporte de entrega del mismo, enviado a Luis Fernando Suarez Herazo.



Así entonces, el despacho no observa que exista una afectación al debido proceso alegado por la accionante, toda vez, que no se allego prueba siquiera sumaria que aclare la relación o vínculo laboral del señor Luis Fernando Suarez con el Instituto accionado, pues la solicitud fue enviada a la dirección electrónica luisfer-suarez@hotmail.com la cual es personal, mas no al correo institucional de la entidad accionada autorizado para envío de peticiones transitodecorozalsucre@hotmail.com o contactenos@intraccorozal.gov.co, de acuerdo a lo corroborado por este despacho.

De conformidad con el precedente constitucional señalado y las pruebas allegadas al expediente, resulta claro para este despacho que la solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este orden de ideas, el despacho considera que decisión adoptada por el A quo se ajusta a los antecedentes jurisprudenciales, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 06 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996383090c362846f416ad83a424148ed0950c66e851f3d9a4219f70a16f809**

Documento generado en 08/08/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>